

TRIBUNAL CALIFICADOR
08-MARZO-2023 23:40:39
DE ELECCIONES

CU

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN

PRIMER OTROSÍ: ALEGATOS

SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE A LA VISTA

TERCER OTROSÍ: DELEGA PODER

Tribunal Calificador de Elecciones

RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDA CABRERA, ingeniero, chileno, soltero, cédula de identidad N° 8.718.045-k, sobre procedimiento administrativo sancionatorio ROL N° 119/2021:

Que, encontrándome dentro de plazo, deduzco reclamación en razón del artículo 75, numeral 10, del Decreto con Fuerza de Ley número 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre sistemas de inscripciones electorales y servicio electoral, respecto de RESOLUCIÓN O N° S/861, de fecha 01 de marzo de 2023, notificada con igual fecha, la cual resolvió mi condena en multas por infracción a las normas de propaganda electoral de mi candidatura con arreglo al inciso 1° del artículo 35 del DFL N°2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, referido a efectuar propaganda electoral en espacio público no autorizado por el Servicio Electoral, por los argumentos que a continuación expongo:

1.- Con fecha con fecha 05, 10 y 12 de mayo de 2021, funcionarios de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio Electoral, realizaron fiscalizaciones en terreno, constatando eventuales contravenciones a las normas que regulan la propaganda electoral, asociadas a mi candidatura en el marco de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Convencionales Constituyentes, Alcaldes y Concejales, de 2021. Dichas contravenciones correspondían a la instalación de carteles ubicados respectivamente en Baquedano con Olegario Henríquez, costado noreste, comuna de San Antonio; Espacio público 5 Plaza Sector Las Dunas, en la comuna de San Antonio; y Avenida Alejandro Navarrete con Avenida Punta Arenas, Gómez Carreño, en la comuna de Viña del Mar.

2.- Con fecha 06, 11 y 13 de mayo del año 2021, se me comunicó las presuntas infracciones, a lo que como señalamos en los descargos del 01 de febrero de 2022, tomamos la acción inmediata de retiro de dichos carteles, sin embargo, dada la inexperiencia, no enviamos ni comunicamos al Servicio dicha acción, dado el desconocimiento del procedimiento formal para dicho retiro, el cual se nos informa, debía enviar material gráfico como fotos u otros, para confirmar dicho retiro. Así también, otras complicaciones, como el delicado estado de salud del Administrador Electoral don Luis Soto Pérez, Cédula Nacional de Identidad N° 6.711.344-6, que se relatan en los descargos realizados en su oportunidad, y se constatan en el numeral 19 de la Resolución reclamada.

3.- Que, por este motivo, el Servicio atribuye mi responsabilidad directa en dichas infracciones y me condena en multas.

4.- Para más abundamiento, en este procedimiento sancionatorio hubo la posibilidad de rendir pruebas, las cuales, por la distancia en el tiempo del hecho investigado y la notificación del procedimiento en mi contra, y otras complicaciones que se relatan con exactitud en la RESOLUCIÓN O N° S/861 antes mencionadas, es que pudimos únicamente rendir prueba testimonial.

6.- De esta manera, ante la apreciación de la prueba rendida para demostrar una acción tomada desde mi equipo para no contravenir la reglamentación correspondiente con la propaganda electoral, es que no queda claro por qué en un caso de los investigados en la comuna de San Antonio quedo absuelto de multa, y entro caso de la misma comuna figuro condenado en una multa. De esta manera existe una incoherencia en cuanto a la apreciación, de manera que alegamos en su oportunidad que los carteles de San Antonio no pertenecían a nuestra candidatura - donde la misma resolución indica un eslogan de campaña distinto al de Viña del Mar -, y de manera arbitraria, pese a la prueba rendida, la cual se señala, debe ser apreciada según la sana crítica a la luz del entendimiento de la Excm. Corte Suprema, se procede a la condena mencionada

7.- Así también, en el numeral 23 de la resolución reclamada señala que no existió oficio alguno que solicitase el retiro de la propaganda a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar de la propaganda por parte de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Electoral, estableciendo que no se tiene información de la persona o institución que realizó dicho retiro, siendo esto suficiente para proceder a mi condena, en lugar de atender al hecho de la remoción oportuna de la propaganda.

8.- De esta manera, y considerando mi irreprochable conducta anterior en esta materia, es que no estoy de acuerdo con la RESOLUCIÓN O N° S/861 del procedimiento sancionatorio en cuestión, considerándola excesiva.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.: Revoque la decisión de Servel de condenarme en multas de 10 UTM para el caso de San Antonio, y de 10 UTM en el caso de Viña del Mar, o en subsidio, rebaje según estime conveniente dichas multas.

PRIMER OTROSÍ: Dada la complejidad de los antecedentes y la necesidad de clarificar esto de la mejor forma posible, solicito alegatos para poder realizar mis descargos debidamente representado en audiencia.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S, se sirva de tener a la vista el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL N° 119/2021.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S, tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y confiero poder a don Matias Iribarra Barrientos, habilitado para el ejercicio de la profesión, Cédula Nacional de Identidad número 18.783.352-3 con todas y cada una de las facultades contempladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas, en especial las facultades de avenir, transigir y percibir, domiciliado en calle Hontaneda, 735, departamento 1606p, Valparaíso.